

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: ING. ALEJANDRO AGAPITO RÍOS VILLANUEVA, PRESIDENTE DE NO MÁS HIJOS REHENES MÉXICO, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE REGISTRO AUDIOVISUAL DE LA DENUNCIA Y DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS PERICIALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 11 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**A LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito **Ingeniero Alejandro Agapito Ríos Villanueva**, en mi carácter de **Presidente de la Asociación Civil “No Más Hijos Rehenes México, A.C.”**, personalidad que acredito mediante la **escritura pública número 24,695**, otorgada ante la fe del **Notario Público número 60, Licenciado Hernán Montaña Pedraza**, señalando [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía para someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE REGISTRO AUDIOVISUAL DE LA DENUNCIA Y DE LAS EVALUACIONES PSICOLÓGICAS PERICIALES

Al tenor de los siguientes:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO GENERAL: El sistema penal acusatorio mexicano se rige por los principios de legalidad, contradicción, defensa adecuada, presunción de inocencia y debido proceso. En este marco constitucional, la regulación de los medios de prueba no constituye un aspecto accesorio, sino un elemento esencial para garantizar que las decisiones judiciales se adopten con base en información objetiva, verificable y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes.

En particular, los actos iniciales del procedimiento penal como la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales adquieren una relevancia determinante, al constituir el punto de partida de la investigación y, en muchos casos, la base sobre la cual se ejercita la acción penal y se solicitan medidas cautelares que pueden restringir derechos fundamentales.

En la práctica actual, dichos actos iniciales suelen documentarse únicamente mediante registros escritos elaborados por terceros, sin que exista una obligación general de conservar un registro audiovisual que permita verificar de manera directa la forma en que se obtuvo la información, la identidad de quien la proporcionó, la espontaneidad del relato y las condiciones en que se practicaron las diligencias.

Esta situación genera múltiples problemáticas estructurales en el sistema penal, entre las que destacan:

- a) El inicio de procesos penales sustentados en pruebas que no pueden ser verificadas de manera objetiva.
- b) El debilitamiento del derecho de defensa, al limitar la posibilidad de contradicción técnica efectiva.
- c) La revictimización de víctimas reales, al propiciar la repetición innecesaria de entrevistas y evaluaciones.
- d) La ausencia de controles técnicos tempranos que permitan detectar inconsistencias, exageraciones o denuncias falsas antes de que produzcan efectos procesales relevantes.

La falta de documentación audiovisual de estos actos sensibles no solo afecta la calidad probatoria del procedimiento, sino que compromete la credibilidad del sistema de justicia penal en su conjunto.

Ante este escenario, la presente iniciativa propone incorporar en el Código Nacional de Procedimientos Penales la obligación de registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales, cuando estos actos constituyan la base para el ejercicio de la acción penal.

La finalidad de esta medida no es inhibir la denuncia ni cuestionar a las víctimas, sino fortalecer la búsqueda de la verdad, garantizar el debido proceso, proteger a las víctimas reales y asegurar que las decisiones judiciales se adopten sobre bases probatorias verificables, trazables y acordes con los principios del sistema penal acusatorio.

Del análisis sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, si bien existen disposiciones que permiten el uso de medios tecnológicos para documentar actos de investigación, no se establece una obligación expresa y uniforme para registrar mediante audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales ni las evaluaciones psicológicas periciales que sirven de base para el ejercicio de la acción penal.

Esta omisión normativa genera un vacío relevante, pues tales actos, aun cuando se producen en la etapa inicial de la investigación, tienen una incidencia directa en el desarrollo del procedimiento penal, en la determinación de medidas cautelares y en la valoración judicial posterior. Al no existir un estándar obligatorio de documentación audiovisual, la información queda reducida a registros escritos que no permiten verificar integralmente el proceso de obtención del dato de prueba.

La ausencia de registros audiovisuales en estos actos iniciales sensibles impacta de manera directa en diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, limita el derecho de defensa adecuada, al impedir a las partes conocer y controvertir de manera efectiva las circunstancias en que se obtuvo la información que sustenta la imputación. Asimismo, debilita el principio de contradicción, al restringir la posibilidad de análisis técnico sobre la espontaneidad del relato, el lenguaje verbal y no verbal, y la congruencia entre la denuncia inicial y las evaluaciones periciales que de ella derivan.

De igual forma, esta situación puede afectar la presunción de inocencia, al permitir que decisiones judiciales relevantes se adopten con base en elementos probatorios cuya obtención no es plenamente verificable. Paradójicamente, también perjudica a las víctimas reales, al propiciar la repetición de entrevistas y evaluaciones ante la falta de registros integrales, lo que puede derivar en revictimización procesal.

La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran el derecho al debido proceso, a la defensa adecuada, a la presunción de inocencia y al principio de contradicción.

Asimismo, se apoya en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con recursos efectivos para la protección de sus derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías judiciales deben observarse desde las primeras actuaciones del procedimiento cuando estas pueden afectar derechos sustantivos.

La finalidad de la presente iniciativa es establecer un estándar mínimo de documentación audiovisual en aquellos actos iniciales del procedimiento penal que resultan determinantes para el ejercicio de la acción penal.

La obligación de grabar en audio y video la denuncia, las entrevistas iniciales y las evaluaciones psicológicas periciales permitirá:

- a) Garantizar la trazabilidad y verificabilidad del dato de prueba desde su origen.
- b) Fortalecer la contradicción y el control judicial.
- c) Proteger a las víctimas reales mediante la reducción de entrevistas repetidas.
- d) Introducir controles técnicos tempranos que contribuyan a la detección de inconsistencias o irregularidades.

La reforma propuesta no pretende generalizar indiscriminadamente el uso de medios audiovisuales, sino focalizar su obligatoriedad en aquellos actos cuya relevancia procesal justifica un mayor estándar de documentación.

Con la aprobación de la presente iniciativa se espera:

- a) Elevar la calidad probatoria de los procedimientos penales desde su etapa inicial.
- b) Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia.
- c) Reducir el margen de error judicial derivado de pruebas no verificables.
- d) Consolidar un sistema penal más transparente, equilibrado y respetuoso de los derechos humanos.

La grabación de los actos iniciales sensibles del procedimiento penal no debe entenderse como una medida de desconfianza, sino como una garantía adicional para todas las partes involucradas. Grabar no implica cuestionar la denuncia, sino preservar la verdad en su momento más cercano al hecho.

En un sistema penal que aspira a ser justo, lo que no se documenta adecuadamente desde el origen carece de la solidez necesaria para sostener decisiones que afectan derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO: Actualmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite que, durante la etapa inicial de la investigación, se practiquen diligencias periciales que, sin haber sido sometidas a contradicción ni a control judicial previo, pueden incidir de manera directa en la imposición de medidas cautelares o en el análisis de la vinculación a proceso.

Esta situación genera un desequilibrio procesal y un riesgo real de afectación a derechos fundamentales, al permitir que decisiones restrictivas de derechos se adopten con base en elementos técnicos no controvertidos, cuya obtención y fiabilidad no han sido verificadas.

En particular, dos actos centrales del inicio del procedimiento penal presentan una omisión estructural de documentación:

- 1. La denuncia, que activa el poder punitivo del Estado, no cuenta con una obligación general de registro audiovisual.**
- 2. La evaluación psicológica pericial, cuyo objeto es acreditar daño emocional, tampoco se graba de manera obligatoria.**

Ambos actos quedan reducidos, en la práctica, a documentos escritos elaborados por terceros, sin que exista un registro directo que permita verificar cómo se obtuvo la información.

Esta falta de documentación audiovisual genera consecuencias graves para la calidad de la justicia penal, entre ellas:

- a) Falta de certeza sobre la identidad real de la persona denunciante.
- b) Imposibilidad de analizar la espontaneidad del relato y el lenguaje no verbal inicial.
- c) Dificultad para correlacionar el relato primario con el daño psicológico que posteriormente se pretende acreditar.
- d) Estado de indefensión para la persona imputada.
- e) Incremento del riesgo de errores judiciales y desgaste institucional.

Como consecuencia, lo que no se documenta desde su origen carece de la solidez necesaria para sostener una justicia confiable.

La ausencia de grabación de la denuncia coloca a la defensa en un estado de indefensión material, ya que:

- a) No existe certeza plena de quién formuló realmente la denuncia.
- b) No es posible verificar si el relato fue espontáneo, dirigido, asistido o sugestionado.
- c) No se puede analizar el lenguaje no verbal inicial, elemento irrepetible del testimonio.
- d) No es posible contrastar de manera técnica la versión inicial con declaraciones posteriores.

La defensa recibe únicamente un documento escrito, elaborado por un tercero, desprovisto de contexto, emoción y trazabilidad completa, lo que limita severamente la posibilidad de ejercer una contradicción efectiva.

La valoración psicológica pericial se practica necesariamente a partir del contenido de la denuncia inicial. Por ello, ambos actos conforman un mismo sistema probatorio y no pueden analizarse de manera aislada.

Cuando la denuncia no es grabada:

- a) No puede verificarse qué relato específico detonó la práctica de la pericia.
- b) No es posible evaluar si el daño psicológico guarda correlación temporal y narrativa con el hecho denunciado.
- c) No puede distinguirse si la afectación emocional deriva del hecho investigado, del propio proceso, de daños previos o de la reiteración del relato.

En estas condiciones, la pericial psicológica pierde su punto de anclaje, al carecer de un relato inicial verificable que permita sustentar la causalidad del daño.

Sin denuncia grabada, la evaluación psicológica pierde su base objetiva. Sin base objetiva, la pericia se vuelve no verificable. Y sin verificabilidad, no puede sostener decisiones que restrinjan derechos fundamentales.

DIAGNÓSTICO NORMATIVO: el análisis sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, si bien dicho ordenamiento regula la prueba pericial y establece sus requisitos generales, no prevé un mecanismo expreso que permita a la defensa impugnar la admisibilidad, validez o pertinencia de las periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, antes de que estas produzcan efectos procesales relevantes.

Este vacío normativo resulta particularmente delicado, ya que impacta directamente en la etapa más sensible del proceso penal, aquella en la que aún no se ha definido la situación jurídica de la persona imputada, pero en la que pueden adoptarse decisiones que restrinjan derechos fundamentales, como la imposición de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso.

Asimismo, el marco normativo vigente subestima el alcance jurídico de la denuncia, tratándola en la práctica como un antecedente administrativo, cuando en realidad constituye un acto procesal determinante. En el proceso penal acusatorio, la denuncia activa el poder punitivo del Estado, fija la narrativa inicial de los hechos y orienta el curso de la investigación, por lo que, en los hechos, opera como una prueba directa en contra de la persona imputada.

Pese a esta relevancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece estándares reforzados de documentación ni de control respecto de la forma en que la denuncia es recibida,

registrada y posteriormente utilizada como base para diligencias periciales y decisiones judiciales de alto impacto.

Esta omisión normativa contribuye a que actos procesales fundamentales carezcan de verificabilidad, trazabilidad y control efectivo, debilitando el principio de contradicción, el derecho de defensa adecuada y la certeza que debe caracterizar a un sistema penal respetuoso de los derechos humanos.

En un sistema penal acusatorio, los actos que activan y orientan el ejercicio del poder punitivo del Estado no pueden quedar exentos de control normativo reforzado. La ausencia de mecanismos expresos de impugnación y verificación temprana compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas en las fases iniciales del procedimiento.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: La presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran, entre otros principios, el derecho al debido proceso, la defensa adecuada, la presunción de inocencia, el principio de contradicción y el control judicial previo respecto de los actos que pueden afectar derechos fundamentales.

En particular, el artículo 20 constitucional establece que el proceso penal debe regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que implica que los elementos probatorios que inciden en decisiones judiciales relevantes deben ser verificables, controvertibles y sometidos a control judicial efectivo, especialmente cuando se encuentran vinculados a restricciones de derechos como la libertad personal.

Asimismo, el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad que afecte derechos fundamentales se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que presupone la existencia de elementos de convicción obtenidos conforme a estándares de legalidad, trazabilidad y control.

De igual forma, la iniciativa se apoya en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y a contar con recursos sencillos y efectivos para la protección de sus derechos. La interpretación convencional de dichos preceptos ha establecido que las garantías judiciales deben observarse desde las primeras actuaciones del procedimiento, cuando estas puedan producir efectos sustanciales en la esfera jurídica de las personas involucradas.

En este contexto, la propuesta de establecer mecanismos de registro audiovisual y control judicial temprano de actos iniciales sensibles resulta compatible y necesaria para asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel constitucional como convencional.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA: El objetivo de la presente iniciativa es establecer un mecanismo expreso de control judicial e impugnación temprana de las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, a fin de garantizar que ninguna medida cautelar ni determinación procesal relevante incluida la vinculación a proceso se sustente en elementos técnicos que no hayan sido debidamente documentados, verificados y sometidos a contradicción efectiva.

Mediante la incorporación de estándares reforzados de registro audiovisual y control técnico previo, la iniciativa busca asegurar que las decisiones judiciales adoptadas en las fases iniciales del procedimiento penal se funden en elementos probatorios confiables, trazables y respetuosos del derecho de defensa y del principio de contradicción, fortaleciendo así la legitimidad y certeza del sistema penal acusatorio.

ALCANCE DE LA REFORMA: La reforma propuesta se limita de manera estricta y específica a las pruebas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, únicamente cuando estas puedan ser utilizadas para justificar la imposición de medidas cautelares o influir en la determinación sobre la vinculación a proceso, sin afectar ni modificar la regulación general de la prueba pericial en las etapas subsecuentes del procedimiento penal.

En este sentido, la iniciativa no altera el régimen probatorio ordinario, ni introduce restricciones indebidas al ejercicio de la acción penal, sino que establece estándares reforzados de documentación y control respecto de actos iniciales sensibles que tienen un impacto directo e inmediato en la esfera de derechos fundamentales.

La incorporación del registro audiovisual de la denuncia y de las evaluaciones psicológicas periciales protege a las víctimas reales, al reducir la necesidad de entrevistas repetidas, preservar el relato original y dotar de mayor credibilidad a su dicho. Al mismo tiempo, introduce controles técnicos tempranos que contribuyen a la prevención de denuncias de hechos falsos o inconsistentes, fortaleciendo la integridad del sistema de justicia penal.

La reforma no vulnera derechos humanos; por el contrario, fortalece el debido proceso, protege tanto a las víctimas como a las personas indebidamente imputadas y reduce el margen de error judicial al evitar decisiones sustentadas en elementos técnicos no verificables.

Desde una perspectiva de viabilidad operativa, la propuesta no representa un costo significativo, toda vez que muchas fiscalías ya cuentan con infraestructura audiovisual básica. En todo caso, el costo de implementación resulta notoriamente menor frente al impacto económico, institucional y social que

generan los juicios erróneos, las apelaciones, los amparos y las vinculaciones a proceso indebidas, sin considerar el costo humano de imputaciones injustificadas.

Para el Congreso de la Unión, la iniciativa constituye una reforma técnicamente sólida, de bajo costo político, alto impacto institucional y plenamente compatible con el discurso constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

Para el sistema de justicia penal, la reforma mejora la calidad probatoria desde su origen, reduce litigios innecesarios y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones de procuración e impartición de justicia.

Finalmente, para la sociedad, la iniciativa representa una herramienta eficaz para la protección de víctimas reales, la prevención de denuncias falsas y la construcción de una justicia material más confiable, equilibrada y transparente.

IMPACTO ESPERADO: Con la presente iniciativa se busca fortalecer el equilibrio procesal, garantizar de manera efectiva el derecho de defensa adecuada, mejorar la calidad del control judicial en las etapas iniciales del procedimiento penal y elevar los estándares de protección de los derechos humanos dentro del sistema penal acusatorio.

La reforma parte del reconocimiento de que la denuncia no constituye un simple trámite administrativo, sino un acto procesal determinante que, en los hechos, opera como una prueba inicial de cargo, al fijar la narrativa base del caso, detonar diligencias periciales, justificar la solicitud de medidas cautelares y condicionar el desarrollo posterior del proceso penal.

Cuando la denuncia no se documenta mediante registro audiovisual, no existe certeza plena sobre la identidad de quien la formula, no es posible verificar la espontaneidad del relato y se pierde la posibilidad de contrastar técnicamente versiones posteriores, lo que debilita la calidad probatoria del procedimiento y afecta la legitimidad de las decisiones judiciales adoptadas.

En cuanto a la evaluación psicológica forense, su registro audiovisual resulta igualmente indispensable, dado que esta no se limita al contenido verbal de las respuestas, sino que implica el análisis de lenguaje verbal y no verbal, reacciones emocionales, silencios, gestualidad y congruencia afectiva, elementos que no pueden reducirse de manera adecuada a un dictamen escrito sin perder información relevante para su valoración.

La ausencia de grabación de estas evaluaciones genera un riesgo significativo de confusión entre daño previo y daño atribuible al hecho denunciado, vuelve especulativa la determinación de la

causalidad y convierte el dictamen pericial en un elemento no verificable, limitando su posibilidad de contradicción y su valor probatorio.

En conjunto, el impacto esperado de la iniciativa se traduce en un mejoramiento sustancial de la calidad probatoria, una reducción del margen de error judicial y una mayor certeza en la adopción de decisiones que afectan derechos fundamentales, fortaleciendo así la confianza en el sistema de justicia penal y contribuyendo a una justicia más transparente, equilibrada y materialmente justa.

PROYECTO DE DECRETO

Se adicionan los artículos 211 Bis y 220 Ter, así como un último párrafo al artículo 372, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 211 Bis. Registro audiovisual de la denuncia y de actos iniciales relevantes. Cuando la denuncia, las entrevistas iniciales o las evaluaciones psicológicas periciales constituyan la base para el ejercicio de la acción penal, la solicitud de medidas cautelares o la determinación sobre la vinculación a proceso, deberán ser registradas mediante medios audiovisuales, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada.

El registro audiovisual deberá permitir:

- I. La identificación plena de la persona denunciante o evaluada;
- II. La conservación íntegra del contenido verbal y no verbal;
- III. La fidelidad del registro y su integridad técnica;
- IV. La cadena de custodia digital;
- V. La confidencialidad y el uso exclusivo para fines judiciales.

La omisión injustificada del registro audiovisual deberá ser considerada por la autoridad judicial al valorar el alcance probatorio del acto correspondiente y no podrá constituir, por sí sola, sustento exclusivo para la imposición de medidas cautelares o para resolver sobre la vinculación a proceso.

Artículo 372 (Adición de último párrafo). Tratándose de evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, el dictamen deberá guardar correspondencia verificable con el registro audiovisual de la denuncia o entrevista inicial que le dio origen, a fin de permitir el análisis de congruencia narrativa, temporal, causal y de trazabilidad del daño psicológico alegado.

Artículo 220 Ter. Control judicial y contradicción de periciales derivadas de la denuncia. Las evaluaciones psicológicas periciales practicadas durante la etapa inicial de la investigación, que

deriven directa o indirectamente del contenido de la denuncia, deberán guardar correlación verificable con el relato inicial registrado conforme al artículo 211 Bis del presente Código.

La defensa podrá impugnar, mediante incidente de control técnico, la admisibilidad, validez y pertinencia de dichas periciales, antes de que sean utilizadas para:

- I. Justificar la imposición de medidas cautelares;
- II. Sustentar la solicitud de vinculación a proceso.

El juez de control deberá resolver de manera inmediata el incidente, valorando:

- a) La existencia del registro audiovisual correspondiente;
- b) La congruencia narrativa y temporal entre la denuncia y la pericial;
- c) El respeto a los principios de contradicción y defensa adecuada.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA ADICIÓN

1. **Denuncia y actos iniciales:** actualmente se regulan antes de la etapa de investigación complementaria, dentro de las disposiciones generales de la investigación. Por ello, la técnica correcta es la adición de un artículo “Bis”, sin alterar la numeración ni la estructura vigente del Código.
2. **Prueba pericial:** se encuentra regulada en el capítulo correspondiente a los medios de prueba, donde ya existen disposiciones relativas a la obligación del perito, contenido del dictamen y explicación del método. En consecuencia, la técnica adecuada es la adición de un último párrafo al artículo 372, sin reformar su contenido base ni romper la lógica del capítulo.
3. **Control judicial:** el artículo 220 Ter introduce un mecanismo de control técnico previo, sin eliminar facultades del Ministerio Público, sin generar nulidades automáticas y sin obstaculizar la investigación.

La presente propuesta no altera la estructura del CNPP; no elimina facultades del Ministerio Público; no introduce nulidades automáticas; no inhibe la denuncia. Únicamente eleva el estándar de documentación, verificación y valoración probatoria de actos iniciales sensibles, en armonía con los principios constitucionales del sistema penal acusatorio, fortaleciendo tanto la protección de víctimas reales como el derecho de defensa y la certeza judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Fiscalías y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas deberán adecuar sus protocolos internos en un plazo no mayor a noventa días naturales.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



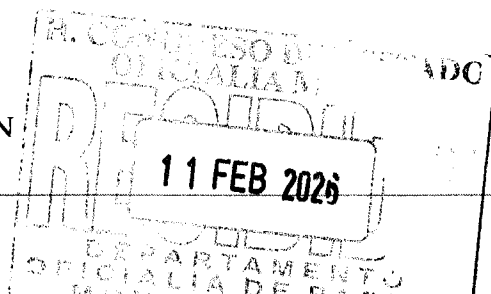
INGENIERO ALEJANDRO AGAPITO RIOS VILLANUEVA
PRESIDENTE DE NO MÁS HIJOS REHENES MÉXICO, ASOCIACIÓN CIVIL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

☐

No autorizo

☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

☒

No autorizo

☐

Correo:

Alejandro Aguirre P. Cas Villanueva

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MEXICO INSTITUCION NACIONAL ELECTORAL
OFICINA PARA VOTAR

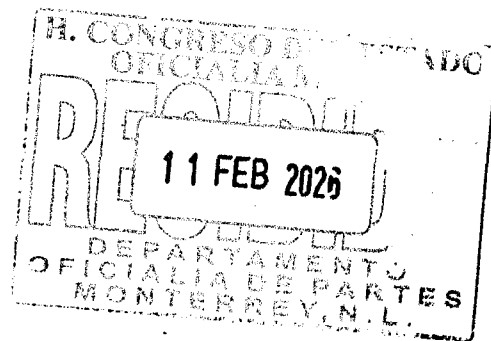
NOMBRE
RIOS
VILLANUEVA
ALEJANDRO AGARITO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



INE

RIOS<VILLANUEVA<<ALEJANDRO<AGA